

CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 15 de Enero de 2021.

Al despacho de la señora Juez la presente usucapión para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. La cual fue radicada virtualmente el 04 de Diciembre de 2020.-

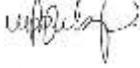
La demanda NO PROVIENE del correo que el togado registra en SIRNA

# CÉDULA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
13686323	223891	VIGENTE	-	MJG@HOTMAIL.COM

1 de 1 registros

Se hace constar que este estrado judicial, estuvo cerrado por vacancia judicial colectiva, desde el 18 de diciembre de 2020 a las 5:00 p.m. y hasta el 12 de enero 2021, 8:00 a.m.

La Secretaría,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Pertenencia No. 000220 de 2020
Demandante: GONZALO PÁEZ BELTRÁN
Demandado: YANETH ARIAS VARGAS Y OTROS
Fecha Auto: **Febrero 4 de 2021.**

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** esta demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem* (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. ADECUAR EL PODER aportado, determinando el asunto y partes que integraran el proceso, e identificando específicamente (Linderos - área) la parte o fracción del predio sobre la cual recae la acción (Art. 74 Código General del Proceso).

2. PRECISAR la demanda (hechos y pretensiones) individualizando el predio de mayor extensión por su área, linderos y en igual sentido el de menor extensión que aquí se peticiona en usucapión (Art. 83 Código General del Proceso)

3. ACLARAR la calidad en que se demanda a YANETH ARIAS VARGAS, ya que consultado el Certificado Especial aportado, la enunciada no registra calidad de titular de derecho real sobre el fundo en litis.

4. El procurador judicial deberá actualizar su registro SIRNA en cuanto al correo electrónico profesional desde el que ejercerá el impulso procesal, y remitir la demanda desde aquel.

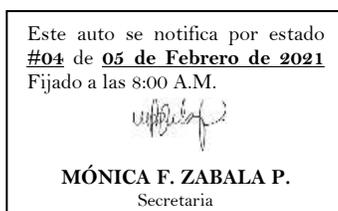
5. Las pruebas testimoniales, deberán acogerse a los lineamientos del artículo 212 del C.G.P., en el entendido de “...*enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...*”, esto respecto a cada testigo.

6. Respecto a la Inspección Judicial incoada, se le recuerda al petente que por virtud de la Resolución No. 368 del 25 de abril de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca en consonancia con el numeral 2º, del artículo 48 del Código General del Proceso, no hay lista de auxiliares de la justicia para el cargo de perito, por tanto si se requiere su designación, el nombramiento está a cargo y por cuenta de la parte que se servirá de dicha prueba (en caso de ser decretada).

Las anteriores correcciones, deberán presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio, por correo institucional inscrito en SIRNA so pena que no se tenga en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA
CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cd3972b53131038a25f44368754a25cc7d2e895aedf23702364d5
921e6961e9**

Documento generado en 02/02/2021 11:26:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**